

como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra denegación presunta por silencio administrativo, del Ministerio de Economía y Hacienda de la pretensión de que se aplicase a los trienios devengados por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias el coeficiente 2,6; se ha dictado con fecha 22 de abril de 1991 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Agustín Amor Alegre, Doña Margarita Villar Sánchez, Don Inocencio Donaire Márquez, Don Pedro de Haro Pavón, Don Vicente Aguilar Gómez, Don Luis María Cantos Rebollo, Don Antonio Carrizosa Marcos, Don Vicente Cruz Borreguero, Don Rafael Estévez Rodríguez, Don Rafael González Pestana, Don Fernando Sosa Cano, Don Juan Iglesias Rubio, Don José Iglesias Rubio, Doña Concepción Martín de Tejada Valdeneiden, Don Emilio Mateos Borreguero, Don Ramón Monasterio Calero, Don Antonio Paniagua Paniagua, Don Miguel Trigos Ortiz, Don Fernando Torres Prieto, Don Juan Vecino Díaz, Don Julián Rodríguez Franco, Don Ricardo Borda Bejarano, Don Benedicto Neila Chamorro, Don Constantino Santos Díaz, Don Pedro González Fonseca, Don Cipriano Barrantes Gil, Don Felipe Rubio Sánchez, Don Jesús Hierro Vicente, Don Emilio González Núñez, Don Esteban Pérez Gallego, Don Carlos Gañán Gutiérrez, Don Miguel Polo Macías, Don Jenaro Lázaro Sánchez y Don Francisco Lobato Suero, contra la desestimación de las solicitudes que formularon a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias en el sentido de que se les abonarán los trienios perfeccionados durante el tiempo en que pertenecieron al Cuerpo Auxiliar de Prisiones conforme al coeficiente asignado al Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias, debemos declarar y declaramos la nulidad de los actos administrativos por no ser conformes a Derecho; y en su lugar, reconocemos a los recurrentes el derecho al cobro de los trienios devengados durante el tiempo en que pertenecieron a aquel Cuerpo Auxiliar con arreglo al coeficiente 2,6 asignado al Cuerpo de Ayudantes, todo ello con efecto retroactivo de cinco años desde que formularon la reclamación administrativa. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 18 de julio de 1991.-P. D., el Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández.

22800 RESOLUCION de 16 de julio de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Jesús Verdasco Triguero, en nombre de doña Matilde Grau Escoda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 33, de Madrid, a inscribir una escritura de protocolización de un cuaderno particional.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Jesús Verdasco Triguero, en nombre de doña Matilde Grau Escoda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número 33, de Madrid, a inscribir una escritura de protocolización de un cuaderno particional.

HECHOS

I

El día 17 de agosto de 1983 falleció don Carmelo García de la Cruz Gómez-Miguel, y como consecuencia su esposa, doña Matilde Grau Escoda, practicó inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes relictos al fallecimiento de su esposo, según testamento abierto otorgado por éste ante el Notario de Consuegra don Francisco Javier Hijas Fernández el día 11 de diciembre de 1978, en el que la instituyó única heredera de todos sus bienes presentes y futuros, en pleno dominio, sujetando esta institución a la condición de que la esposa no contraiga nuevo matrimonio y para el caso de que lo contraiga le lega la mitad de su herencia en pleno dominio y la otra mitad en usufructo vitalicio, con lo que atenderá pagada de su cuota viudal; y a su sobrino carnal, don Manuel García de la Cruz Aguilar, la nuda propiedad de la mitad de su herencia, que se consolidará con el usufructo al fallecimiento de la usufructuaria.

El día 20 de enero de 1984, ante el Notario de Madrid don Antonio de la Esperanza Martínez-Radio, se otorgó escritura de protocolización del citado cuaderno particional en la que la viuda se adjudica el 50 por 100 de los bienes inventariados, en pleno dominio, adjudicándose igualmente el restante 50 por 100, con expreso sometimiento a la condición de reserva dispuesta en el testamento de su esposo.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 33, de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Denegada la inscripción del precedente documento, en cuanto a las fincas números 11 y 12 del inventario por observarse el defecto que se estima insubsanable siguiente: No constar el consentimiento del heredero don Manuel García de la Cruz Aguilar instituido bajo condición suspensiva, ni por falta de este consentimiento, haberse expresado en el mismo el carácter provisional de la partición practicada, conforme al artículo 1.054 del Código Civil. La indole del defecto observado impide tomar anotación preventiva de suspensión. Madrid, 20 de marzo de 1989, El Registrador. Firmado: Antonio Cabrerizo Morales.

III

El Procurador de los Tribunales Don Jesús Verdasco Triguero, en representación de doña Matilde Grau Escoda, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la calificación recurrida se apoya en unos argumentos contrarios a derecho y la propia disposición testamentaria. 1. Que en cuanto a la falta de consentimiento del heredero don Manuel García de la Cruz Aguilar. a) Que con tal expresión se está instituyendo heredero a quien todavía no puede ostentar tal condición, toda vez que la misma está supeditada a que la esposa contraiga nuevo matrimonio, por lo que de ninguna manera puede pretenderse consentimiento alguno de quien no fue llamado a la herencia, siempre que la condición dispuesta en el testamento quede a salvo, tal como sucede en el caso que se contempla; y b) Que no puede alegarse falta de consentimiento por parte de don Manuel García de la Cruz sobre la adjudicación de herencia practicada por la viuda, sino que existe una convalidación expresa en base a determinados hechos ocurridos con posterioridad a dicha adjudicación. 2. Que en cuanto no haberse expresado el carácter provisional de la partición practicada. Es una alegación carente de fundamento, por cuanto en la escritura de protocolización de cuaderno particional, se recoge expresamente que el 50 por 100 de bienes inventariados se los adjudica la esposa del difunto, sometidos a la reserva dispuesta en el testamento del causante, con indicación expresa al señor Registrador del impuesto sobre sucesiones, para que tenga en cuenta tal condición. 3. Que en lo referente a los fundamentos de derecho hay que citar «a sensu contrario» el artículo 1.054 del Código Civil y demás concordantes que sean de aplicación.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que la viuda por sí sola y durante toda su vida, pues hasta el momento antes de expirar puede contraer nuevas nupcias (*in articulo mortis*) no puede dar carácter de partición definitiva a los bienes sin la intervención y consentimiento expreso del coheredero, aunque éste lo sea bajo condición suspensiva. La mayoría de los tratadistas modernos entienden que el artículo 1.054 del Código Civil se refiere exclusivamente a la institución bajo condición suspensiva y en cuanto a esta figura jurídica hay que tener en cuenta lo declarado en las Resoluciones de 19 de abril de 1890, 31 de mayo de 1891, 7 de julio de 1932 y 4 de noviembre de 1935 y las Sentencias de 11 de junio de 1897, 25 de octubre de 1898, 31 de enero de 1903 y 29 de enero de 1916, que fundamentan la calificación recurrida.

V

El Notario autorizante informó: Que en el caso contemplado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.054 del Código Civil, la partición puede hacerse (artículos 1.056, 1.057 y 1.058 del mismo texto legal) y protocolizarse con las siguientes particularidades: Que se establece una cautela en cuanto posibilitar y hasta precisar la presencia de los herederos condicionales en el acto particional, a fin de prestar su conformidad a las garantías que se ofrecen para asegurar a sus derechos o renunciar a las mismas (artículo 6.2 del Código Civil), que pueden efectuarse en el mismo acto particional o en acto separado con posterioridad; y en cuanto a los resultados de la partición, se aseguren o no los derechos del heredero condicional, la partición siempre será provisional. Que en el caso que se contempla la adjudicación de determinados bienes «a reserva» tendrá virtualidad para dotar de firmeza a la adquisición que como libre y sin restricciones se hace doña Matilde Grau, pero es menester que así lo acepte don Manuel García de la Cruz, pero siempre será provisional en cuanto a la otra mitad, cuya adquisición definitiva dependerá necesariamente de que la condición se cumpla o no. También la partición quedará purificada y definitiva en caso de repudiación por parte del llamado condicionalmente, de su indignidad para suceder o de su muerte; y si el heredero condicional no presta su consentimiento a la partición o no acepta las garantías que se le ofrecen, aún puede obtenerse la autorización del Juez, que éste presentará si prudencialmente lo estima oportuno. Autorización judicial que también puede obtenerse a posteriori. Que en el cuaderno particional protocolizado puede admitirse que la locución «a reserva» indica de

modo suficientemente claro y expresivo la provisionalidad de la partición y su sometimiento a que la adjudicataria permanezca en estado de viudez.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó la nota del Registrador fundándose en los artículos 1.054 del Código Civil y 83 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 20 de junio de 1956, 19 de noviembre de 1960 y 14 de septiembre de 1964.

VII

El Procurador recurrente apeló el auto presidencial, manteniendo sus alegaciones, y añadió: Que la escritura de protocolización de operaciones particionales fue realizada de forma unilateral por la viuda, en su condición de única y universal heredera de su fallecido esposo y ello de conformidad con el artículo 1.054 del Código Civil. Que la valoración de los bienes que integran dicha escritura fue aceptada como correcta por el Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Delegación Provincial de Toledo. Que la escritura citada se hizo respetando las garantías dispuestas en el artículo 800 del Código Civil, y que don Manuel García de la Cruz dio su consentimiento expreso a la partición realizada, mediante actos posteriores al momento de la protocolización referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 759, 799, 801 a 804 y 1.054 del Código Civil y la Resolución de 29 de enero de 1988.

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscripción de una partición en la que concurren las siguientes circunstancias: a) Es otorgada unilateralmente por el cónyuge supérstite; b) Dicho cónyuge había sido instituido por su difunto consorte «única y universal heredera de todos sus bienes presentes y futuros, en pleno dominio, pero bajo condición de que la heredera no contraiga nuevo matrimonio. Para el caso de que la heredera contraiga nuevo matrimonio, le lega la mitad de su herencia en pleno dominio y la otra mitad en usufructo vitalicio, con lo que se entenderá pagada su cuota viudal; y a su sobrino carnal, la nuda propiedad de la mitad de su herencia, que se consolidará con el usufructo al fallecimiento de la usufructuaria»; c) La viuda se adjudica determinados bienes inventariados para pago del 50 por 100 de la herencia en pleno dominio; e igualmente se adjudica a sí misma «el 50 por 100 de la herencia sometida, este 50 por 100 a reserva en base a lo dispuesto en el testamento de su extinto esposo, adjudicándose los siguientes bienes...».

2. El Registrador deniega la inscripción por no constar el consentimiento del heredero instituido bajo condición suspensiva, ni, por falta de este consentimiento, haberse expresado en el mismo (el documento calificado) el carácter provisional de la partición practicada; y esta calificación debe ser confirmada.

3. Durante la fase de pendencia de la condición, que para el sobrino es condición suspensiva, el cónyuge viudo puede adjudicarse la totalidad de los bienes que integran el caudal relicto, si bien esa adjudicación ha de tener carácter provisional y, a la vez, ha de asegurarse competentemente el derecho del sobrino (cfr. artículo 1.054 del Código Civil); lo que no puede hacer es adjudicarse unilateralmente, de modo definitivo y sin ninguna garantía ni otra intervención, determinados bienes relictos so pretexto de que, en todo caso, le corresponderá la mitad de la herencia en propiedad, pues en el supuesto de contraer nuevo matrimonio y sobrevivir a ese evento el sobrino al que se deja bajo tal condición una porción de la herencia, tendría derecho, como cualquier heredero (vid. artículo 1.058 del Código Civil), a intervenir en la partición de la herencia a la que es llamado.

4. Y tampoco puede estimarse la alegación de que el sobrino instituido *sub conditionem* ha consentido tácitamente la partición cuestionada, al haber estado presente en la compra que su esposa e hija hicieron a la viuda de determinadas acciones incluidas en el caudal relicto, pues sobre ser necesaria la constancia fehaciente de tal consentimiento para su acceso al Registro (vid. artículo 3º de la Ley Hipotecaria), en modo alguno puede inferirse de la presencia en esa compraventa, consentimiento alguno al acto particional previo.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de julio de 1991.-El Director General, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

22801 REAL DECRETO 1332/1991, de 6 de septiembre, por la que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Ministro de Asuntos Exteriores don Francisco Fernández Ordóñez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Ministro de Asuntos Exteriores excelentísimo señor don Francisco Fernández Ordóñez,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 6 de septiembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

22802 ORDEN 423/39192/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 21 de mayo de 1991, en el recurso número 952/1990-03, interpuesto por don Angel Alba Cabeza.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

22803 ORDEN 423/39193/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 14 de mayo de 1991, en el recurso número 898/1990-03, interpuesto por don José Luis Fernández Yunta.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

22804 ORDEN 423/39194/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 14 de mayo de 1991, en el recurso número 947/1990-03, interpuesto por don Antonio J. Campos Troitiño.

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).